

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Real decreto.—Con esta fecha se ha servido expedir S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente.—No hace mucho que nuestros enemigos implacables soñaban en sus locos delirios que las teas de la discordia iban á reducir á cenizas el trono de la segunda Isabel, y el templo sagrado de la libertad española. Ellos no sabian aun hasta que punto estan arraigados en los nobles pechos de los españoles los sentimientos generosos de lealtad y patriotismo. Yo invoqué estos nombres santos, y como por encanto, de los temores nació á mi voz la esperanza, de las disensiones la concordia, del orgullo de los malvados su confusion y abatimiento.

La Europa nos contempla y nos admira, y parece prepararse á reconocer que el magnánimo pueblo español, no es menos digno por su cordura de fundar su libertad, que de conservar su independencia por su indomito ardimiento. Abiertas bajo tan felices auspicios las Córtes generales del reino, que en todos tiempos, aunque bajo diversas formas, han sido el áncora de la esperanza de la nacion, y el vínculo mas indisoluble entre esta y el trono, la nave del Estado tomará bien pronto el rumbo invariable que la ha de conducir á puerto de seguridad y de ventura.

La dichosa coincidencia de la apertura de los trabajos legislativos y de los dias de mi querida Isabel, engendran tan alagüeñas y tan dulces esperanzas en mi corazon, que no quedaria este satisfecho sin celebrar tan fausto suceso con un testimonio solemne de desprendimiento digno de un pueblo generoso, que tantos y tan costosos sacrificios se impone en defensa del trono y de la libertad.

Sino es posible que sus efectos alcancen á toda la nacion, ni aun á la parte predilecta de ella, que

defiende mas activamente sus derechos con las armas en la mano en el ejército permanente, todavia será una muestra, aunque incompleta, del justo aprecio que me merecen sus virtudes cívicas y militares. El valor en los combates, la subordinacion y el pundonor, el sufrimiento en los trabajos, la constancia en la adversidad, prendas son de gran valía acreditadas en todos tiempos por el ejército español, y mas que nunca en nuestros dias. Pero á tan esclarecidos timbres acaba de añadir otro no menos glorioso, conservando la mas indestructible union al frente de un enemigo que espiaba el momento de realizar sus planes de usurpacion y de venganza á favor de las disensiones interiores, y apresurándose á presentar en el altar de la patria la preciosa ofrenda de una parte considerable de los cortos sueldos que forman su precisa subsistencia.

Gloria, pues, aun ejército, modelo de lealtad y civismo, y gratitud eterna á los ilustres caudillos que tales sentimientos saben inspirarle por una patria que no puede dejar de ser libre con tan nobles defensores. Por tanto he tenido á bien decretar:

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa pertenecientes á los tres batallones mandados formar en virtud de mi decreto de 10 de Octubre último, con el nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora, que se inutilicen en accion de guerra, además de los premios y haberes que les correspondan percibir del tesoro público con arreglo á los reglamentos vigentes, recibirán durante toda su vida un sobresueldo de 180 rs. vn. anuales de mi bolsillo privado.

Art. 2.º La misma asignacion, y en iguales términos, recibirán las viudas, ó hijos, y en su defecto los padres, ó hermanas huérfanas de los individuos de los mencionados batallones que mueran en el campo de batalla, ó de resultas de las heridas recibidas en él.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de Noviembre de 1835.—Al Presiden-



te del Consejo de Ministros.=Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835.=Heros.=Sr. Gobernador civil de Búrgos.

Ministerio de lo Interior.=El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 28 de Octubre último me dice de Real orden lo siguiente.=Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente.=Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de Jueces de primera instancia de todos los puntos del reino, ya por que los ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerles sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener orden de la Direccion general del tesoro para hacer semejante abono, han llamado la soberana atencion de la Reina Gobernadora y convencido su Real ánimo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia, el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible; se ha servido S. M. mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E., se comuniquen las órdenes mas precisas y terminantes, para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda se satisfagan lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion, desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos; y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los Jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, segun la clase y categoria de cada juzgado, conforme á la Real orden de 27 de Setiembre último, de que remito á V. E. cuarenta ejemplares impresos, y que por la Secretaría del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes para que los ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte deberseles hasta la indicada época.=De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que toca á los pueblos de esa provincia, á cuyo efecto acompaño á V. S. un ejemplar impreso de la Real orden de 27 de Setiembre último comunicada por el citado Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1835.=Heros.=Sr. Gobernador civil de Búrgos.

*Se manda publicar á los ayuntamientos de esta provincia, encargándoles, que bajo de su mas estrecha responsabilidad, cumplan respectivamente con cuanto se previene por la preinserta soberana resolucion; evitando por cuantos medios estén á sus*

*alcances, que los beneméritos Jueces de primera instancia carezcan de las cantidades que les pertenezcan y corresponda abonarse por los ayuntamientos. Búrgos 23 de Noviembre de 1835.=Elias Alvarez.*

El Excmo. Sr. Protector de la facultad Veterinaria ha mandado publicar el edicto que sigue.

De orden de S. M. la Reina Gobernadora, y en su Real nombre, hago saber: que segun lo prevenido en el artículo 579 de la ordenanza de la Real Escuela de Veterinaria, se deben proveer por oposicion rigurosa tres plazas de Segundos Mariscales, vacantes en el Escuadron de Artillería de Valladolid, en el departamento de Barcelona, y en el Regimiento de Caballería del Infante, cuarto de línea. En su cumplimiento, los que aspiren á obtenerlas han de hacer tres ejercicios diferentes en otros tantos dias en los términos siguientes:

En el primero se sacarán tres cédulas por suerte, en cada una de las cuales estará escrito el nombre de una enfermedad cualquiera de las que afectan á los animales domésticos. De ellas, leídas en alta voz á presencia de todos los pretendientes, elegirá el opositor la que quisiere, y á la hora, que pasará, retirado sin comunicacion en el punto que se señale, hará de viva voz, y por espacio de veinte minutos, la historia de la enfermedad que haya elegido, esponiendo su naturaleza, y manifestando sus causas, diagnóstico, pronóstico y curacion, como asimismo los efectos de los medicamentos en cada uno de sus períodos, contestando despues á las objeciones que le opusieren sus dos contrincantes por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio consistirá, en que sorteando tres operaciones diversas, elegirá el opositor una y en el acto la practicará, y espondrá verbalmente su procedimiento, con las ventajas que acarrea su ejecucion, y accidentes que á ella pueden sobrevenir, sufriendo en seguida las réplicas que sobre este particular le hagan sus contrincantes por el término de un cuarto de hora cada uno.

El tercer ejercicio ha de reducirse á forjar y herrar en la forma que se señale.

Todos estos ejercicios serán públicos; y el orden de leer, y la formacion de trincas por sorteo á presencia de todos los opositores.

El sueldo de estos empleos es de cuatrocientos reales mensuales.

En cuya consecuencia, y para que tenga el debido efecto la espresada Real resolucion de S. M., todos los que deseen obtener estas plazas, y para ello hacer los ejercicios referidos, comparecerán en esta Corte ante el Secretario de la Junta Escolástica por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á firmar la oposicion que hayan de hacer, presentando el título de profesor veterinario: para



lo cual se señalan veinte días de término útil y perentorio, que empezarán á correr desde el día de la fecha, y cumplirán el día 29 del actual, y después se dará principio á los ejercicios, en que serán atendidos y propuestos á S. M. los opositores, conforme á sus méritos, dentro de los términos de rigurosa justicia.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado librar el presente Edicto, que se publicará en las ciudades y villas, capitales de provincia. Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1835.

Don Gregorio de Aso, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Teniente ayudante de artillería de la brigada de campaña del quinto departamento.

Habiéndose ausentado del cuartel de artillería del 5.º regimiento donde se hallaba arrestado el cabo del escuadron franco de Palencia, Juan Ibañez, á quien estoy sumariando por desertor del escuadron de artillería del quinto departamento en cinco de Noviembre del año próximo pasado: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora concede en sus Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército para estos casos; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Ibañez, señalándole el cuartel de San Pablo de esta Ciudad donde se halla alojado el quinto regimiento del arma, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de oficiales del cuerpo, por el delito que merezca mas pena entre el de desercion y el que causó su fuga sin mas llamarle, ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fígesé este edicto para que llegue á noticia de todos. En Búrgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. =Gregorio Aso.=Por su mandado, Escribano.= Pedro Torbado.

Real cuerpo de Artillería.=1.ª Compañía.=Escuadron del 5.º Departamento.=Filiación del artillero Juan Ibañez Narganes.=Hijo de Felix y de Ana, natural de Belilla de Guardo, corregimiento de Carrion, vecindado en Villarmienzo, oficio labrador, estatura 5 pies, 2 pulgadas de Rey, su edad 20 años, su Religion C. A. R. sus señales estas, pelo y cejas negro, ojos castaños, color moreno, nariz regular, barba nada, estado soltero, fue sortero por el pueblo de Villarmienzo el día 25 de marzo presentado y admitido por la comision de esta provincia para servir á S. M. por el tiempo de ocho años. Palencia y mayo 7 de mil ochocientos treinta y cuatro. Juan Ibañez.=Queda admitido. Ruiz de Porras.

Pedro Torbado, Sasgento 2.º de la Brigada de Artillería de campaña del 5.º departamento autorizado por las Reales órdenes para actuar de escribano en la sumaria que se sigue contra Juan Ibañez, desertor del que fué del 5.º escuadron del cuerpo de la que es fiscal el Señor Ayudante de dicho cuerpo Don Gregorio de Aso.

Certifico: y doy fé que en la referida sumaria se halla una filiacion, cuya media copia es la que esta arriba escrita, y que se remite al Señor Gobernador civil de esta provincia, y para que conste doy la presente de orden y mandato de dicho Sr. fiscal quien lo firmó conmigo en Búrgos á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.=Gregorio Aso.=Pedro Torbado.

Para que lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, que trata del modo de adquirir el número de caballos necesarios para el aumento que va á tener el arma de caballería en el actual reemplazo de 1000 hombres con el menor perjuicio posible de los pueblos, tenga facil y pronta ejecución; y con el fin de remover todos los obstáculos que pudieran entorpecer una de las medidas mas interesantes al real servicio, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver:

1.º Que proceda V. E. desde luego á nombrar los oficiales comisionados de que trata el artículo 2.º de dicho Real decreto.

2.º Dichos oficiales se presentarán á los comandantes generales, quienes en union de las diputaciones provinciales, y en su defecto de las juntas de armamento y defensa, les proporcionarán los auxilios que puedan necesitar para la colocacion de los caballos, su asistencia y cuidado; y si el número de desmontados, de que pueden disponer no fuese suficiente para este objeto, se destinarán al efecto paisanos inteligentes en este ramo, abonándoles su jornal.

3.º Desde que los caballos sean declarados útiles y entregados al oficial comisionado, se les dará entrada en revista, y se les hará el abono de raciones y gratificacion correspondiente.

4.º Concluido que sea el término prefijado para la aplicacion de esta excepcion en el real decreto ya citado, los oficiales comisionados marcharán con los caballos que hayan recibido al punto que V. E. les haya prevenido de antemano, y será auxiliado por paisanos en el caso expresado en el artículo 2.º, y escoltado por cualquiera fuerza armada de la que pueda disponer el comandante general de la provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1835.=Almodovar.=Señor inspector general de caballería.



COMUNICADO.

Señor Redactor del Boletín de esta Provincia.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha propuesto el ensayador y marcador mayor de los reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Cortes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre portuguesas, introducidas por el ejército auxiliar de aquella nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los rs. de vn., cual es el contenido en la tarifa siguiente:

<u>Medallas de oro.</u>	<u>Rs. Vn.</u>
La medalla de 240 reis con peso de una onza y 7 ochavas. . . . .	640
La moneda de 12,800 reis, o sea doble portuguesa con peso de una onza. .	336
La pieza de 6,400 reis con peso de media onza ó sean 4 ochavas. . . . .	168
La moneda de 3,200 reis, mitad de la anterior. . . . .	84
La de 1,600 reis, que tiene alguna falta de peso en razon de lo gastado. . .	40
La de 1,200 reis llamada cuartiño, su peso aproximado 4 tomines y 6 granos. .	30
La de 800 reis ú 8 tostones, con peso aproximado de 3 tomines. . . . .	20

<u>Monedas de plata.</u>	
El cruzado nuevo de 480 reis, que tiene disminuido su valor por su excesivo desgaste. . . . .	10
El medio cruzado de 12 veintenes, ó 240 reis. . . . .	5
El cuarto ó cruzado, ó 6 veintenes, ó 120 reis. . . . .	2 17
La pieza de 60 reis ó 3 veintenes. . .	1 8
La pieza de 100 reis, ó un toston. .	2 4
La de 50 reis, ó medio toston. . . .	1 2

<u>Monedas de cobre.</u>	<u>Cuartos.</u>
La moneda de 2 veintenes. . . . .	8
La de 10 reis. . . . .	2
La de 5 reis. . . . .	1

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1835.= Juan Alvarez y Mendizabal

Bien merece insertarse la posesion del Presidente de los Tribunales de cinco Provincias, Don Florencio Goyena y mas por las circunstancias con que se ha verificado, que muestran bien su acendrado patriotismo. Llegado á esta Ciudad, hace poco, esperó para tomarla al fausto dia del cumple años de nuestra inocente REINA y realizada, hizo leer en seguida el discurso encantador del Trono, pronunciado en la apertura de las Cortes, que acabava de llegar por extraordinario, con cuya agradable sorpresa comunicó á los circunstantes las vivas emociones de placer, de que su alma estaba poseida. Esto manifiesta cuan digno es del cargo que se le ha confiado y lo acreedor que es á la estimacion de los amantes del bien de su patria, por lo que creo no debe defraudarse en ningun concepto de la publicidad, que es la que desea su S. S.= F. M. H.

ANUNCIOS.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria que acaba de sancionarse.

Se hallará de venta en casa de Arnaiz en un solo cuaderno.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Zazuar: su dotacion anual consiste en 500 cántaras de vino; 80 fanegas de trigo comuña; casa devalde; embas para el vino, y libre de toda gavela y contribucion, con solo la carga de pagar un cuarto de camino. Los pretendientes dirijirán sus memoriales al ayuntamiento de dicha villa.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Sotillo, en el partido de Aranda, cuya dotacion es de 40 reales anuales; dos cántaras de mosto por cada vecino que reunirá como 500 cántaras cobrado por el agraciado en las pilas, casa para vivir, embas necesario, y libre de contribuciones; quedando á su eleccion ajustarse con cuatro pueblos inmediatos, como lo han hecho otros. Los sugetos que quieran pretender remitirán sus memoriales al ayuntamiento en el término de un mes.

El partido de Maestro de primeras letras de la villa de Vadocondes partido de Aranda se halla vacante: su dotacion consiste en 4 reales diarios pagados de propios y 12 fanegas de pan mediado de un censo ó memoria: ademas se le da casa y leña, pues cada chico lleva un leño los sábados, la poblacion es como de 160 vecinos. Los pretendientes dirijirán los memoriales á la justicia de dicha villa hasta el 18 de Diciembre en que se proveerá.